

14  
JESUS,  
MARIA, Y JOSEPH.

ALEGACION JURIDICA.  
P O R

D. JOACHIN THOMAS PITA DA VEYGA PIÑEYRO  
Vahamonde Maldonado Ponce de Leon y Ossorio,  
*Numer. 28.*

C O N

DON GABRIEL PIÑEYRO DE ULLOA,  
como Padre, y legitimo Administrador de D. Roque Pita  
da Veyga y Piñeyro, *Num. 29.*

Y C O N

DOÑA MARIA ROSA PITA DAVEYGA,  
*Numer. 27.*

S O B R E

*LA THENUTA, Y POSSESSION DE LOS VINCULOS,*  
*y Mayorazgos fundados por Alonso Pita da Veyga, Numer. 5.*  
*Alonso Pita da Veyga, Relator que fue de la Real Audiencia de*  
*la Coruña, Numer. 18. y demás Agregados, que vacaron por*  
*muerte de Doña Maria Antonia Pita da Veyga, Num. 25. su*  
*ultima Posseedora.*

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

ALBERT EINSTEIN

1905

ANNALS OF PHYSICS

1

ON THE ELECTRODYNAMICS OF MOVING BODIES

1905


ANNALS OF PHYSICS

1

ON THE ELECTRODYNAMICS OF MOVING BODIES

ANNALS OF PHYSICS

## PRETENSION.

Num. 1.  ON Joachin Thomàs Pita da Veyga y Maldonado, Num. 28. pretende se declare haversele transferido la posesion civil, y natural del Mayorazgo fundado por Alonso Pita da Veyga, Num. 5. por el Lic. Alonso Pita da Veyga, Relator que fue de vuestra Real Audiencia de la Coruña, Num. 18. y los demás que se refieren en el Pleyto, y vacaron por muerte de Doña Maria Antonia Pita da Veyga, su Madre, y ultima Posseedora, Num. 25. y que se le mande dar la Real, actual, corporal, vel quasi de todos ellos, con Recudimiento de frutos desde su ultima vacante, en exclusion de Don Roque Pita da Veyga Piñeyro, Numer. 29. y de Doña Maria Rosa Pita da Veyga, Numer. 27. que han salido à el Pleyto.

2 Preciso es para cumplir el equivalente medio de defensa, à que Don Joachin Thomàs, Numer. 28. estuvo pronto à la vista, reducir à este breve Informe algunos de los motivos legales, que hacen evidencia de su Justicia; aunque discurrimos que todos sobran, atendida la serie, y estado de la Causa, reducida à la sucesion en Tenuta de unos Mayorazgos, vacantes por muerte de Doña Maria Antonia, Num. 25. de quien Don Joachin Thomas, Numer. 28. es hijo Primogenito: Que durante el Juicio le està encargada la Administracion, por Executoria del Consejo, que textualmente acredita el concepto de su clara Justicia: *Ut qui sperarent hanc successione[m] i[dem] tueantur bona ne dilapidentur*, leg. 1. ff. de legit. tutorib. D. Vela dissert. 49. num. 68. D. Olea de Cef. Jur. tit. 3. quest. 2. n. 16. & 17. y mas quando en los Autos no ha havido, ni podido haver novedad, capaz de retraer el justificado animo del Consejo, de aquel dictamen; porque siendo Pleyto, (si asì puede llamarse) que pende su decisio[n] de las Clausulas, se tuvieron todas para la Administracion presentes: con que si aquel Superior Juicio, explicado en la Executoria, encargando la Administracion à D. Joachin Thomàs, Num. 28. se eleva à decisiva ley

ley para los semejantes casos, *sic enim in veni separatim censuisse. Leg. Si filius Emancipatus*, 14. ff. ad leg. Cornel. de falsis; leg. Non ambigitur. Ubi Gloss. ff. de legib. Menoch. conf. 264. num. 46. § 47. lib. 3. D. Solorz. de Iur. Ind. tom. 2. lib. 2. cap. 17. num. 55. D. Valenz. conf. 40. Vela dissert. 36. n. 22. jùstamente debe esperar sirva de ley para la correlativa decision en este, sin que tuviessemos que exponer auxiliares documentos, que à vista de los que promovieron aquel superior dictamen, es preciso queden en el concepto de menos eficaces, como las inferiores luces, à vista de quien las comunica à todas: *Solem enim qui fascibus adiubare procurat, supervacuis laborat impendijs. Cap. Simonia, 6. quest. 1.*

3 Por temeridad se pudo tener el intento de Don Roque, Num. 29. quando introduxo su demanda; pero à vista de la declaracion del Consejo, contra que insiste en la continuacion, se convence de terquedad, y aun de tenazporfia, à quien la razon no defengaña: *Præsumptione enim atque obstinatione quadam nititur cum ratione superetur. Cap. Consuetudo in fin. dist. 8.*

4 Así nos ha puesto en el empeño de decir, y à los Señores Jueces en el de tolerar, lo que parece à el proposito de lo que, sin tener fundamento para duda, ha bastado con la obstinacion para Pleyto.

5 En este se halla bastante numero de Fundaciones, que aun denotadas en el Arbol confunden, y creyendolas todas litigiosas, assustan; con que apeteciendo la mayor claridad, en que consiste toda la defensa, havrà de ser el primer cuidado, como preliminar de la Justicia, separar del Pleyto lo que no cae en el concepto de lo contencioso, y hacer manifesto de lo en que consiste lo que se fomenta como duda, para hacer merito à la satisfaccion.

6 Fundò Alonso Pita da Veyga, Num. 5: y siendo una de las Clausulas de su Fundacion, la que dà causa à la imaginada incompatibilidad, dexaremos su inspeccion para despues; advirtiendo antes, que Maria Piñeyro, Viuda de Pedro Pita Pardo de Lago, Num. 7. en su Testamento, otorgado en 22. de Mayo de 1646. ante Alonso de San Martin, Escrivano, fundò Vinculo en Alonso Pita da Veyga, su hijo, Num. 14. y en sus hijos, y descendientes, en la forma

regular, sin condicion alguna pofsitiva, ni relativa à otra Fundacion; como se ve en el Memorial del hecho, fol. 4. num. 12. con que este con ningun refpecto puede incidir en queftion, y es jufto fepararle para que no eftorbe à la comprehenfion de los demàs.

7 Tambien debe hacerse igual feparacion del fundado por Don Bartholomè Pardo, Num. 13. en el Poder para ref-tar, que en 20. de Abril de 1679. ante Jacinto de Frias, Efcrivano, otorgò à favor de Don Theodoro de Parga, con efpecialidad de que pudiesse mejorar en el tercio, y remanente del quinto à Doña Josepha Pardo Saavedra, Num. 19. fu hija, por via de Mejora, ò Vinculo, con los llamamientos, y gravamenes, que le pareciesse, y Testamento otorgado en fu virtud en 25. de Julio del mismo año, en que hizo con efecto la Mejora el Poderaviente, con llamamientos regulares, fi bien con la condicion de que huviesse de casar con Hijo-dalgo, que no ferve al proposito de la incompatibilidad; y afsi es tambien estraño del litigio, Memor. fol. 6. B. num. 21. y 22.

8 El Lic. Alonso de Pita da Veyga, Num. 18. en el Testamento cerrado, que otorgò en 16. de Mayo de 1664. por testimonio de Jacinto de Frias, publicado con la debida folemnidad en 22. de Noviembre de 1670. difpuso un Patronato, ò Vinculo à favor del Lic. Juan Pita da Veyga, fu hermano, Num. 16. y despues à Doña Inès Pardo de Lago, tambien fu hermana; y fin dar aqui ulteriores llamamientos, remitiendose à los de Alonso Pita da Veyga, Num. 15. Despues en Efcritura, otorgada por el mismo Relator, y Doña Antonia de Vahamonde, fu muger, Numer. 18. en 25. de Agosto de 1665. nombran para despues de los dichos Doña Inès Pardo, y Don Juan Pita, Numer. 16. y 17. al hijo mayor de Alonso Pita da Veyga, Num. 14. con exclusion de Monja, Frayle, y Clerigo de Orden Sactor, por cuya razon nominan para fuceder à D. Pedro Pita da Veyga, Num. 20. Abuelo de Don Joachin Thomàs, que litiga, Numer. 28. y à fus hijos, y descendientes legitimos, prefiriendo el mayor à el menor, y el varon à la hembra, en la forma regular, Memor. num. 13. y siguientes.

9 En la Clausula II. pone el Cargo de los Apellidos;

B

y en

y en la III. la union de este Mayorazgo , con el fundado por Alonso Pita da Veyga, *Num. 5.* en la forma que se verá, *Memorial, fol. 6. num. 18. y 19.* porque es en lo que se pretende fundar la duda.

10 A este Mayorazgo de Alonso el Relator, *Num. 18.* se han hecho diferentes agregaciones, una por Don Juan Pita da Veyga, *Num. 16.* Abad de San Juan de Arriva, en su Testamento cerrado, otorgado en 10. de Septiembre de 1681. y publicado en 15. del mismo, sin mas prevencion de que sucediesse aquel à quien viniere el del Relator, con las mismas Clausulas, que menciona, *Memorial, num. 7. B. desde el n. 23. à el 25.*

11 Don Juan Pita da Veyga, *Num. 22.* Abad de San Pedro de Hume, por Escritura de donacion de 11. de Agosto de 1688. ante el mismo Jacinto de Frias, Escrivano, refiriendo haver sucedido el Capitan Don Pedro Pita da Veyga su hermano, en el Vinculo, y Mayorazgo que fundò el Licenciado Alonso Pita da Veyga, Relator, *Num. 18.* agregó para él, sus hijos, y descendientes, y demás personas que huviesen de suceder en aquel Vinculo sus legitimas, y bienes que refiere, sin mas prevencion de la de que sucedies- sen las personas en él llamadas, *Memor. fol. 8. num. 26.*

12 Y este mismo en su Testamento, otorgado en 29. de Agosto de 1699. ante Pedro de Valès, Escrivano, instituyó por su heredera à Doña Maria Antonia Pita da Veyga su sobrina, expressando estàr casada con Don Gaspar Maldonado, Padre de D. Joachin Thomàs, *Num. 28.* que litiga con prevencion de que fuesse afecta la herencia à el Vinculo del Relator Alonso Pita da Veyga, *Num. 18.* con sus mismas Clausulas, Vinculos, y llamamientos, *Memor. fol. 9. B. num. 29.*

13 El Capitan Don Pedro Pita da Veyga, *Num. 20.* Abuelo del Don Joachin Thomàs, *Num. 18.* en el Testamento cerrado que otorgò en 18. de Mayo de 1695. publicado en 21. del mismo, agrega à el Vinculo del Relator, *Num. 18.* tres quartas partes del Lugar de Patos, y bienes à él anexos, que en todo previene es suceßora su hija Doña Maria Antonia Pita da Veyga, la que dice ha de casar con el beneplacito de sus Tios, *Memorial, fol. 8. B. num. 27. y 28.*

14 Ultimamente D. Antonio Pita da Veyga, Num. 21. Abad de Castrelo, por su Testamento de 4. de Marzo de 1616. instituyò por heredera à Doña Maria su sobrina, N. 25. y por su muerte à Don Joachin Maldonado, su hijo Primogenito, Num. 28. (que es el que litiga) con el cargo de que todo lo raiz se agregasse à el Mayorazgo del Relator, para que se sucediesse en uno, y otro, baxo de unas mismas Clausulas, y llamamientos, sin otra prevencion.

15 Todas estas agregaciones de los Numeros 16. 20. 21. y 22. del Arbol, hechas à el Mayorazgo del Relator, no tienen inspeccion distinta, ni aun forman disposicion separada, porque todos componen un solo Mayorazgo; y aunque no lo previnieffen los Agregantes, se ha de suceder en ellos por la disposicion, y llamamientos de aquel à quien se unen, solo por el hecho de no poner distintos llamamientos, Gonz. ad regul. 8. Cancel. gloss. 5. §. 7. num. 2. & seqq. Garcia de Benefic. tom. 2. part. 12. quest. 2. num. 7. & 12. Aceved. in leg. 6. tit. 7. lib. 5. Recop. num. 1. & 5. Amat. var. resol. 67. num. 45. & seqq. Aguila ad Roxas 4. part. cap. 5. sup. num. 35. & seqq. mucho mas quando se hace por formal incorporacion: Ratio est (dice Roxas de Incompat. 4. part. cap. 5. num. 47.) Quia tallis agregatio bonorum per incorporationem facit uniri talliter bonanter se, quod non possint dividi aut separari: quia uniantur instar metalli confussi, aut quando miscetur aqua, cum vino; siquidem dividi, non possunt, nisi destruantur; dexando antes dicho con Mieres 2. part. quest. 5. à num. 43. ad 64. con otros el mismo Roxas ubi proxime, num. 31. La incapacidad de separarse tales Mayorazgos unidos, quando el que agrega no establece nuevas distintas, y aun contrarias condiciones; con que no haviendo algunas en las agregaciones referidas, no ay para que hacer particular mencion de ellas, porque hablando de la de Alonso el Relator, Num. 18. se habla de todas. Estas por unidas, y las de los Numeros 13. & 7. por inconexas, y de puros llamamientos regulares, quedan separadas de questio, para que no nos sirvan de embarazo.

16 Tambien se incluyen en el Memor. desde el N. 31. fol. 10. y se insinuan en el Arbol varias fundaciones de los Maldonados, y señaladamente de los del Num. 1. 3. 4. y 15. que

que ni se litigan, ni tienen conexiõ con el Pleyto, y de estas las que hicieron Juan Maldonado de Paz, *Num. 1.* y Don Diego Arcediano, *Num. 4.* no las posee Don Joachin Thomàs, *Num. 28.* porque se hallan en distinta linea; y assi lo tiene reconocido, confessado, y aun hecho hallanamiento.

17. Posee los Vinculos establecidos por el Capitan Don Gaspar Ponce de Leon, *Num. 3.* y por Don Thomàs Maldonado, *Num. 15.* como las poseyò Don Gaspar Maldonado Ponce de Leon, *Num. 24.* su Padre; y por cuya parte se le difiriò la sucefsion, que no es disputable, ni tiene alguna alusion con los Colitigantes en este Pleyto. Pero trayendose para introducir la pretensa incompatibilidad, se haràn presentes en su lugar las Clausulas, con la expresion de su qualidad, que es la de ser de uno, y otro fundaciones de tercio, y quinto, que esta solo bastaba para que no nos internassemos en otro examen.

18. Suponese tambien, que à todos los Mayorazgos litigiosos es el Primogenito Don Joachin Thomàs, *Num. 28.* como hijo mayor legitimo de Doña Maria Antonia Pita da Veyga su Madre, *Num. 25.* ultima Posseedora; por cuya muerte han vacado; con lo qual, y su regularidad, de que no se duda tiene à su favor la regla mas eficáz, para que no se le dispute la possession, transferida por la ley, Gutierrez *Canonic. lib. 2. cap. 14. num. 48.* D. Castillo *lib. 5. cap. 92. num. 56.* & *cap. 93. num. 9.* Giurb. *de Succes. Feud. §. 2. gloss. 10. num. 21.* D. Larr. *tom. 1. disp. 8. num. 48.* D. Molina *lib. 1. cap. 19.* Mieres *part. 2. in princip. num. 54.* Alexander Raud. *de Analogis. lib. 1. cap. 15. num. 276.* Con que el punto de este Pleyto se reduce à si ay, ò no incompatibilidad en los Mayorazgos de Alonso Pita da Veyga, *Num. 5.* y del Licenciado Alonso Pita da Veyga, Relator, *Num. 18.* tal que impida la possession que transfiere la ley, por muerte de su ultima Posseedora Doña Maria Antonia, *Num. 26.* Madre de Don Joachin Thomàs, *Num. 24.* en el supuesto de poseer este los que vacaron por muerte de su Padre Don Gaspar Maldonado Ponce de Leon, *Num. 24.* uno, y otro de tercio, y quinto, fundados por Don Gaspar Maldonado Ponce de Leon, *N. 3.* y Don Thomàs Maldonado, *Num.*

mer. 15? sin que todos los demás que se enuncian, tengan conexion con el litigio.

19 El verdadero examen ha de resultar de las Clausulas *quo melius*, de *re iudicare positus narrabo*. Senec. lib. 2. Cont. 11. con cuyo precepto, y de la ley 3. tit. 16. part. 5. Deben poner aquellas palabras, que facen al hecho, las referiremos con brevedad.

20 El Capitan D. Gaspar Maldonado Ponce de Leon; y Doña Maria Ossorio, su muger, Num. 3. mejoraron en el tercio, y remanente del quinto de sus bienes à Don Gaspar Maldonado, su hijo mayor, Num. 8. por via de Vinculo, diciendo, querian anduviesse unido con el de Juan, Num. 1. con llamamientos que aora no se dudan; y en la Clausula en que imponen el gravamen del Apellido de Maldonado, dice:

21 *Et otrofi con condicion, que el dicho Don Gaspar Maldonado, nuestro hijo, Num. 8. y los que despues de el sucedieren en este dicho Vinculo, se han de llamar, y llamen del Apellido de los Maldonados, pongan, è traygan las Armas en sus Reposteros, de sus Abuelos, è Padres, y las de los Ossorios: Y si por caso en algun tiempo sucediere el dicho Vinculo, è Mayorazgo en muger, que la persona que con ella casare, sea obligado, demás del Apellido suyo, de tomar el nombre de Maldonado, y la muger, Ponce y Ossorio. Memor. fol. 12. num. 36.*

22 En la Mejora que hizo Don Thomàs de Maldonado, Num. 15. y su muger Doña Ana Pardo de Castro, en virtud de su Poder, pone el mismo gravamen con el de Armas en la Clausula siguiente:

23 *Y que los successores de los dichos D. Gaspar, Num. 24. Doña Maria, y Doña Josefha (estas no estàn en el Arbol) sus hijos, que sucedieren en este Vinculo, se han de llamar, y llamen del Apellido de los Maldonados, y pongan, y traygan las Armas en sus Reposteros, y de sus Abuelos, y Paadres.*

24 Estas son las condiciones de los Mayorazgos, que posee Don Joachin Thomàs, Num. 28. que si bien no se disputan, se traen como impedimento para los que se litigan. Y en estos, por lo que mira al fundado por Alonso Pita da Veyga, Num. 5. ay tambien condicion de Apellido, que dice asì:

25 Y que lleve el nombre de Alonso Pita da Veyga, y de Pita da Veyga, y no tome otro Apellido; y los ayan, y lleven para siempre jamás, con esta condicion, y no sin ella. Memor. fol. 3. B. num. 11.

26 El del Relator Alonso Pita da Veyga, Num. 18. y Escritura citada, que otorgò, en compania de su muger, advierte la misma prevencion en el sentido de esta Clausula:

27 Y los successores de el se han de llamar del Apellido de Pita da Veyga Piñeyro y Vabamonde; y no lo cumpliendo assi, por el mismo hecho passe la sucession de el al siguiente en grado; lo qual se entienda habiendo passado tres meses sin haverlo cumplido, despues de haverle deferido la sucession de el, y haverlo el sabido, sin que para esto sea necessario interpelacion, ni monicion, ni lapso de mas termino, ni otra diligencia alguna.

28 Todos los que han hablado en la materia de incompatibilidad de Mayorazgos, distinguen la absoluta, y respectiva: aquella quando absolutamente està prohibida en la Fundacion de un Mayorazgo la concurrencia de otro en un mismo Possedor; y esta quando resulta de las condiciones de dos, ò mas Vinculos tal imposibilidad à su cumplimiento, que no admiten medio, ni son capaces de conciliarse.

29 De la primera habló Roxas, que juntò muchísimos, y su Addicionador mas, *de Incompatib. 4. part. cap. 1. d. num. 1. & per tot. que dice à el num. 4. Sed etiam quod suum primogenium incompatible cum alio; imò per se solum separatum absque concursu, seu comixtione alterius Maioratus habeatur: quia ex eodem iure gentium institutor imponere potest legem, seu conditionem licitam quam vellent, que secundum eius dispositionem observari debet, prout dictum est. Ex dict. §. disponat itaque, & leg. in conditionib. 19. ff. de condition. & demonstr.*

30 De esta especie no ay ni aun la mas remota en nuestras Fundaciones, con que seria inutil disputar sus efectos inaplicables siempre à nuestro caso.

31 De la segunda: esto es, de la que resulta la imposibilidad de cumplir condiciones opuestas de dos Mayorazgos, que recaen por derecho de sucession en uno, son mas frequentes, y comunes sus reglas, que ceñidas à el caso preciso, y Apellido, ò Apellido, y Armas, si bien Mieres de Ma-

ior. 2. part. quest. 4. illat. 8. ex num. 79. Quiso decir se inducia incompatibilidad de estar impuesto este gravamen indistintamente en dos Mayorazgos, le refuta, y convence el señor Don Juan del Castillo *Controver. lib. 5. 2. part. cap. 135. num. 77. & 78. & cap. 180. num. 18. & 19.* Adden. ad D. Molin. *lib. 2. cap. 14. super num. 26.* con la Doctrina de Baldo *in leg. Titio textores, ff. de legat. 1. vers. Deinde nota, quod quando duo qualitates simul concurrunt, quarum qualibet de per se potest operari suum officium una qualitas, non derogat alteris, sed hoc est verum in qualitatibus specificis.*

32 De que resulta, que la simple condicion de nombre, y Armas, aunque se halle en muchos Mayorazgos, no tiene repugnancia à que los poseea uno, en quien se verifique el derecho de sucesion, es conclusion induvidada, que cum Patre Molin. *tom. 3. de Iust. & Iure, disput. 615. num. 6.* Alvarad. *de Coniect. mente defunct. lib. 2. cap. 2. §. 1. num. 40. vers. An & quando duo Primogenia, Ponte, Lara, Valenz. D. Castell. D. Molin. & inumeris.* Funda, y resuelve Roxas *de Incomp. part. 1. cap. 2. num. 39. ibi: Nam si conditio aut gravamen deferendi nomen, cognomen, vel armorum insignia in alterutro Maioratu, qui concurrat, non sit appositum privative, sive negative, aut per contrarium medio carens, sed sincere, sive positive tanquam diversum, vel contrarium per obliquum, tunc apud eundem successorem concurrere possunt duo, vel plures Maioratus, in quibus iubeatur ab institutore deferre simpliciter nomen cognomen, vel arma, cum non sint ex contrarijs, que medium, vel mixtum, non admittunt prout, ex omnibus supra dictis satis evidenter apparet.* A el que junta muchos Aguila.

33 Reflexionadas aora las Clausulas, que se expusieron à este fin, se verá que los dos Mayorazgos de Maldonados, que posee Don Joachin Thomàs, tienen una simple condicion del Apellido Maldonado, y Armas de su Familia, sin palabra que induzca exclusion, y repugnancia de otras; y asì aquellos Mayorazgos son compatibles, con otros qualquiera que tengan semejante gravamen.

34 El de el Licenciado Alonso Pita da Veyga, Num. 18. tiene la misma qualidad en la condicion de los Apellidos de Pita da Veyga Piñeyro y Vahamonde, como se ha visto en su Clausula; con que este, y todos los à el agregados, ni

tienen repugnancia con los que posee Don Joachin Thomas, Num. 28. por su linea paterna, ni la mas remota especie de incompatibilidad.

35 Quierese esta inducir, de que en el Testamento en que hizo su ultima disposicion este Alonso, dixo se havia de suceder con los mismos Vinculos, y firmezas, y conforme à los llamamientos de dicho Vinculo, que se han aqui por repetidos, y expresados, Memorial, num. 14. à el fin. Y que en la Escritura, que otorgò con su muger, y tambien queda referida; y Clausula III. Memorial, num. 19. dice: *Anden juntos*, unidos, è incorporados con los que vinculò por Clausula de su Testamento Alonso Pita da Veyga, Num. 5.

36 De que pretenden inferir, haciendo supuesto (equivocado como se verà) de ser aquel incompatible con todo otro Mayorazgo, que tenga gravamen de Apellido, lo ha de ser este, y los que tambien dependen; asi por unirlo à el de Alonso, Num. 5. como por querer se suceda en este por los Vinculos, y llamamientos que en aquel.

37 Y dexando la demonstracion de no haver tal incompatibilidad en el de Alonso Pita da Veyga, Num. 5. para despues, quedata esta mal fundada ilacion desvanecida antes.

38 Cierro es que Alonso, Num. 18. dixo se sucediese con los mismos Vinculos, firmezas, y llamamientos en su Mayorazgo, que estaban prevenidos en el de Alonso, Num. 5. pero en la classe de Vinculos, firmezas, y llamamientos, no se comprehenden las Clausulas privativas, y exorbitantes quando tal se considerasse la de Alonso, Num. 5. antes bien adentro de una misma fundacion las condiciones prohibitivas, puestas à nominadas personas, no se estiende à otras, fuera de las que se hallan expresas: *At quæ conditio ad certas personas accomodata fuerit, eam referre debemus ad eum duntaxat gradum quo hæ personæ constitutæ fuerunt*; que dice el texto, *in leg. quæ conditio, ff. condit. & demonstr. leg. fin. §. Si, ff. legat. 2. cum Bart. in leg. in repetendis, vers. Quod quando orationes, de legat. 3. leg. Seie, §. Gaio, ff. de fund. instruct. Rox. de Incomp. 4. part. cap. 2. num. 6. & 10.* Siendo tan distinta la razon, como que los Vinculos, firmezas, y llamamientos miran à la orden de suceder, los gravámenes dicen respecto à im-

2.º Illegitimo  
9.º como de  
si no @mpre-  
sunde etc  
Gndgc.

ficion penal, y de referirse à lo uno, nada se induce para entender apertecido lo otro, inconexo, è independiente, en que es mysteriosa la particularidad, de que diciendo vinculos, firmezas, y llamamientos, no dixo *Condiciones*. Pues como es capàz de estenderse en una materia exorbitante, penal, y odiosa, la disposicion à lo que su Autor no dixo? Esto es absurdo, que à nadie se le ha podido ofrecer.

39 Pero si en esto huviesse duda, que no la ay, quien pudiera declararla mejor, que el mismo que puso la Clausula? Ninguno por cierto. Y este què dice? Yà lo responde la Escripura, que otorgò con su muger, donde à el mismo tiempo que ha dicho quiere ande junto este Mayorazgo con el de Alonso, *Num. 5.* determinò à su modo la condicion del Apellido en la Clausula que se ha expuesto, no solo en la forma que se ha de cumplir, sino con la pena, modo, y tiempo de incurrirla, si se faltare à su observancia. Pues sea lo que quisiere la condicion puesta por Alonso, *Num. 5.* para el Apellido, y su gravamen, nunca puede haer relacion à ella la condicion de Alonso, *Num. 18.*

40 En esta Fundacion tiene su dispositiva Clausula para la induccion deste gravamen; y assi esta es à la que se debe atender, sin que lo impida, ni entorpeza una, ù otra palabra, dicha fuera de este proposito: *Inspici enim debent verba principalia dispositionis, & ab eis non est recedendum: Neque constituenda est vis in unico verbo incidenter prolato, quod potest intelligi varijs modis. Ut ex leg. 1. §. Si is qui navem, ff. de exercit. act. cum plurib. ait D. Castill. lib. 4. Controvers. cap. 6. numer. 47. & 48.*

41 Por lo mismo, estas, y otras generalidades se restringen, y no tienen lugar quando importan alteracion de lo que expecificamente se dispone. Y como si la expresion de que se huviesse de suceder con los vinculos, firmezas, y llamamientos del Mayorazgo fundado por Alonso, *Num. 5.* entendido aquel con la pretendida incompatibilidad, produciria la alteracion absoluta de lo que expecificamente se dispone en esta Clausula, nunca se le puede dàr tal inteligencia. Bartol. *in leg. Centurio. col. 11. vers. Sed quid si dixi, ff. de vulgar. & pupil. substit. Bald. conf. 339. lib. 1. Tusch. tom. 8. litt. V. conclus. 225. numer. 5.* con lo que conviene el señor

Castill. (lib. 4. Controv. cap. 41. num. 51. & cum leg. 1. ubi Jason Cod. de Sacros. Eccles. idem ibidem num. 66. & latè numer. 72. & 73. cum plurib.) afirmando, que tales voces por mas amplitud que tengan, solo son adaptables à los casos, y terminos à que se concretan, en terminos de la posibilidad, y sin llegar à que se experimente repugnancia.

42 La huviera en la substancia, y en el modo, si entendida, como se pretende, por Don Roque, Numer. 29. la Clausula del Mayorazgo de Alonso, Num. 5. en que impone el gravamen, huviera de comprehenderse en la de Alonso, el Relator, Num. 18. por expressar genericamente este, se entienda su disposicion con las firmezas, llamamientos, y vinculos del primero; porque Alonso, Num. 5. dice, que el Posseedor trayga el Apellido de Pita da Veyga. Pues como es posible, que una disposicion expresa, y clara, que no tiene ambigüedad, se quiera corregir con una expresion generica hecha à otro proposito, y contra la intencion de quien la profirió? Esto no cabe, ni es admitido en el Derecho; pues antes bien reprueba, que en palabras generales, y ambiguas se funde la correccion, ò destruccion de las disposiciones claras, y expresas. Bald. in leg. Legatorum repetitio, §. ultim. in fin. de leg. 2. & in leg. Si cum fundum, ff. de verb. oblig. Mantic. de Coniect. ultim. voluntat. lib. 6. tit. 13. num. 14.

43 Clara, y enixamente dixo el Relator Alonso, Numer. 18. el gravamen que imponia al que huviesse de poseer su Mayorazgo, que era tomar los Apellidos que señalaba. El modo, que es el del simple cargo de aquella denominacion, que no dice incompatibilidad con uno, ni con muchos Vinculos, que tuviesse el mismo gravamen con particular pena para su contravencion, y termino en que se ha de incurrir por el que faltare à su cumplimiento, que todo consta de su Clausula. Pues regla dada con tanta madurez, y premeditacion, no cabe que el mismo la quisiesse destruir por una general enunciativa, como la de que se hace assumpto; quando las Clausulas generales ( aunque fuesse esta de otra especie ) no derogan, ni restringen à las particulares; antes bien estas dan en su caso à las generales el verdadero sentido para su inteligencia. Leg. Cohæredi, §.

Qui

Qui partem, & §. Qui discretas, ff. de vulgar. & pupil. substit. leg. Uxorem, §. Felicissimo, ff. de legat. 3. leg. Si servus urbanus, §. ultim. eod. tit. leg. Alimenta, §. Basilica, ff. de Alim. & Cibar. legat. cum pluribus Mier. de Maiorat. 2. part. quest. 12. num. 1. 3. & 7.

44 Alude à lo propuesto, y creemos, que no con menor propiedad la sabida conclusion de que *relatio non fit ad omnia*. Altograd. lib. 1. conf. 54. num. 37. 40. & 115. & lib. 2. conf. 79. num. 45. Merlin. decis. 454. num. 12. Rota part. 14. Recent. decis. 36. num. 80. & seqq. porque se excluye siempre que en ello se verifique absurdo, ò repugnancia, sobre que en los precisos terminos de clausulas, dice el señor Castillo, no se ha de entender respecto à aquellas cosas, que tienen particular, y expecifica providencia: *In materia relationis, aut repetitionis quod qualitates, aut conditiones capitis, aut Clausule precedentis, vel posterioris, non aplicentur, si ve non referantur ad Clausulam, vel vocationem in qua specificè apposita est qualitas aliqua, aut conditio singularis, & expressa*. Cum Peregrin. Salgad. Surd. Riminald. & innumeris, 5. Controv. cap. 181. num. 31.

45 Providencia particular, y expecifica tiene dada Alonso, Num. 18. à el modo con que se ha de apellidar el que huviere de poseer su Mayorazgo: pues la relacion que hizo à el de Alonso, Num. 5. ni la repeticion de sus llamamientos, quando dice: *Que se han aqui por repetidos, y expressados*, se ha de entender respecto à la Clausula, caso, y gravamen, à que èl tiene dada particular regla, porque à esto no se estiene la relacion.

46 No ay glossa para explicacion de la voluntad tan segura, como la de el mismo Testador, y este la dexò tan cierta, en prueba de que no resignaba tanto la suya en la de Alonso, Num. 5. que antepusiese la deposicion de aquel à la propria, que declaró en la Clausula III. *Memor. n. 18.* al tiempo que previene la union de los bienes de uno, y otro Vinculo, que èl, y su muger dicen: *Lo qual se entienda en caso de que no aya incompatibilidad, porque habiendola, quieren se dividan por el tiempo que la huviere*. Esta no se podia verificar, sino por repugnancia de las dos voluntades; con que  
en

en todo caso quiere que se cumpla la suya, y no sujeta su disposicion à la agena.

47 Creemos con evidencia demostrado, que este Mayorazgo del Relator Alonso Pita da Veyga, *Numer. 18.* ni por lo que dice, ni por la relacion al de Alonso Pita da Veyga, *Num. 5.* tiene alguna incompatibilidad con los de Maldonado, que Don Joachin Thomàs, *Num. 28.* posee, por ser un simple gravamen de Apellido el que ay en uno, y otro, que no inducen repugnancia: de que depende, que no la tienen todas las agregaciones hechas al del mismo Relator, *Numer. 18.* por seguir su qualidad, como se ha visto. Falta aora ver la del que fundò Alonso Pita da Veyga, *Numer. 5.* que se cree (con parecida equivocacion) incompatible.

48 Quiere este, que el Possedor, que fuere de su Mayorazgo, lleve el nombre de *Pita da Veyga*, y no tome otro Apellido, que son las palabras con que se explica, y de las que se quiere inducir la incompatibilidad, que no ay. Para cuya inteligencia es preciso advertir, que, entendiéndose como quisiere estas palabras, no corresponde à este Juicio su examen; porque una cosa es que impidieran la retencion de dos Mayorazgos, por incompatibilidad del cumplimiento de sus Condiciones; y otra, y muy diversa, que se quiera impedir el ingreso de la posesion diferida por la ley en un Juicio, en que solo se trata de su efecto.

49 La diferencia es tan notable, como perceptible; porque la incompatibilidad, que obsta à el ingreso, es aquella que influye en el llamamiento, como la que ay en el Mayorazgo de Segundogenitura, respecto al Primogenito, y su linea: la que absolutamente se induce de un Mayorazgo con otro, determinada, ò absolutamente, y otros à este modo; porque faltandole llamamiento à aquel en quien se verifica la incompatibilidad, ni la ley le transfiere la posesion, ni se le podrá declarar en el Juicio de Tenuta; y así como derecho, que mira al de suceder, corresponde à el su conocimiento: *Habetur in leg. 40. & 45. Taur. & ex leg. 3. §. Hoc autem, ff. de itiner. act. que privat. Gregor. Lop. in leg. 7. tit. 4. part. 5. Valenz. conf. 69. & 97. à num. 220. Noguer. alleg. 9. num. 94. D. Salgad. in Labyr. 2. part. cap. 22.*

9

à numer. 73. Paz de Tenut. cap. 3. num. 9. & cap. 54. nu-  
mer. 31.

50 No así en la que resulta de la contravención, porque esta requiere primero el ingreso, y después *in actu secundo*, la inobservancia que induce su privación, sin que hasta entonces nazca derecho à los ulteriormente llamados para en aquel caso. Es textual la conclusión de la ley 1. §. *Quibus, de successor. edict.* ibi: *Si quis eorum aut dari, sibi noluerit, aut in diebus statutis, non admiserit, TUNC ceteris bonorum possessio per inde competit, ac si prior ex eo numero, non fuerit.* En que es notable aquella dición *TUNC*; cuya virtud es restringir à aquel preciso tiempo, el efecto de la disposición sobre que recae; con que en el de la contravención, è inobservancia, y no en otro, es quando se comunica derecho à los ulteriormente llamados; leg. *Si tibi homo, §. Cum servus, de legat. 1.* Y la prueba mayor consiste en ver la disputa, que excitò el señor Olea tit. 3. quest. 4. sobre el tiempo en que se ha de contemplar la proximidad en la privación, incurrida por el que posee? En el caso de la contravención, concluye con que ha de ser à el tiempo que la contravención se verifica; *signanter, num. 23. cum D. Molin. lib. 1. cap. 12. num. 35. & lib. 4. cap. 10. num. 9. D. Castell. Mieres, Gutier. D. Larr. Paz & alijs*; con que hasta aquel caso no havia vacante, ni podia disputarse la sucesión, pues ni hubo impedimento à el ingreso, ni pudo llegar la privación, hasta el caso en que se ha de fundar, y como no llega este hasta después de la posesión, de que hace supuesto, y la seguida inobservancia; mal puede anteponerse el conocimiento para hibilitarle en el juicio de tenuta, induciendo tantas especialidades que repugnan.

51 Así lo distinguiò el Cardenal de Luc. fundando, que no llega el caso del cumplimiento de semejante gravamen, hasta que el gravado aya percibido el emolumento, que con èl se le dexa, *de Fideicom. disc. 144. num. 14. ibi: Istud implementum faciendum, non esse nisi post adquisitam hereditatem, seu aliud emolumentum*; y *de legat. disc. 29. num. 6.* Dà la razón de diferencia à nuestro proposito, idéntica à la que dexamos expuesta: *Quia implementum, non consistit in simplici assentione, sed in retentione*; por lo que dixo Roxas

de Incompat. 4. part. cap. 1. cum leg. Non quemadmodum, 25. ff. de iudic. Francisc. Souf. in leg. femine, ff. de reg. iur. num. 23. hablando de un Primogenito: *Quod non est ei auferendum ius certum, sibi competens de presenti propter id quod potest de futuro contingere.*

52 Cierito, è invariable es el derecho, que D. Joachin Thomàs, Num. 28. tiene à suceder en el Mayorazgo de Alonso, Num. 5. como Primogenito, no prohibido suceder con algun respecto: *Nam regulariter Primogenitus, est qui succedere debet post mortem ultimi possessoris, nisi aliter, & specialiter dictum, sive cautum, sit ab institutore;* que dice Roxas dict. 4. part. cap. 1. num. 23. El Fundador de este Mayorazgo, no solo no le impide la sucesion, sino que expressamente le llama. Pues como se le ha de privar de un derecho adquirido de presente por una contingencia de contravencion, temida para despues?

53 La concurrencia en uno de muchos Mayorazgos, que su Primogenitura le adquiere, no tiene alguna repugnancia, porque en todos, y cada uno obra el ministerio de la ley, que à la muerte del ultimo Possedor le transfiere su possession civil, y natural; dicelo asì el mismo Roxas 1. part. cap. 1. num. 21. dando la razon: *Quia omnis unio, & concursus censetur permisus, nisi solummodo ille, qui reperiatur prohibitus, vel reprobatus à natura, vel à lege Divina, aut Humana, vel à dispositione hominis ex generali regula, quæ vult quod, quæ per legem, non inveniuntur prohibita, per missa censentur.*

54 En ninguna de estas fundaciones se hallarà semejante prohibicion. Pues quien ha puesto la que ni la ley, ni la fundacion dispuso? Ni como es capáz, que por una temida contravencion (que ni ay, ni puede haver como se verà) se prive à Don Joachin Thomàs, Num. 28. de la possession, para que la naturaleza le antepuso, la fundacion le comunica, y la ley le transfiere? Esto es extraño, y por el consiguiente impropia de este juicio su inspeccion.

55 Pero porque no parezca, es huir de la dificultad la respuesta, solo de no ser del dia, aunque sin apartarnos de este principalissimo fundamento, se verà que en la referida condicion no ay la pretendida incompatibilidad, que se figura.

56 Sentamos, que incompatibilidad en el sentido legal, para la exclusion del simultaneo concurso de dos, ò mas Vinculos, ò Mayorazgo, es una contradiccion tal, que de ningun modo pueda disolverse; es original la Doctrina de Philip. Dec. in leg. *Ubi repugnantia*, 148. num. 4. ff. de reg. iur. en que dice: *Et quę supradicta sunt de contrarietate procedunt, quando est precisa contrarietas, quę tolli, non potest; secus si remoueri potest distinguendo: quia dispositio si fieri potest, ita intelligi, & interpretari debet ne contradicat, ut instrumento probatur, in cap. Inter dilectos de fid. instrum. in §. Ceterum: & in contrarietibus notat. Bartul. in leg. fin. §. Idem. quę sit suprā, de condit. indebit. & impositionib. notat. Bald. in leg. Cum falsa in fin. Cod. de iur. & fact. ignor. cum similib. ut traddit. Alexand. in leg. 1. Ne quis eum, &c. Et in statutis notat. Abbas in cap. Gratium, in princip. in cap. Super questionum, in princip. in 3. notabil. de offic. de legat. & in verbis sententiae notat. Bartul. in consil. 111. incipit: *Queritur*, col. 4. vers. Super 2. & de secunda investitura scribit. Paul. de Cast. consult. 162. Circa id quod primò queritur, col. 2. vers. Circa secundum, & in omnibus dispositionibus hoc habet locum, ut per distinctionem si fieri potest contrarietas remoueat; ut Alexand. concludit, consil. 141. viso Testamento, col. 4. lib. 2. ubi ad hoc plura inducit.*

57 Así descende Roxas de Incomp. 4. part. cap. 5. numer. 9. à decir, que la incompatibilidad principalmente, se debe disolver por la congeturada mente del Fundador, cum Bartul. in leg. *Qui quadraginta* 5. in princip. ff. ad leg. falcidiam, & in leg. 1. de condit. institut. num. 6. Y como la mente del Testador en aquellas palabras, y no tome otro, es solo de que se conserve su Apellido como principal, y no se oscurezca anteponiendole otro distinto; son contrarios que admiten medio, pues se conserva la voluntad presumpta, aunque tome en el lugar siguiente otro, ò otros Apellidos.

58 Reflexionada la Clausula se verá, que no tiene aquellas palabras, reduplicativamente expresivas, de que su Apellido sea solo, y sin mezcla, con la privacion por el mismo hecho de admitirle, y otras que simultaneamente requieren los AA. de quibus latè, Roxas de Incomp. part. 1. cap. 1. per totum.

59 Y para prueba de la congeturada voluntad de esta Clausula

Clausula la hallamos auctorizada en el señor Castil. *lib. 5. Controv. cap. 136. num. 78. circa fin. vers. Quando non simpliciter*; donde la palabra *solas*, respecto à las Armas, la equipara à la de que se traygan en primero, y principal lugar; en cuyo caso dice serà incompatible aquella condicion con otro Mayorazgo, que tenga la misma; esto es, de que sus Armas se traygan en primero, y principal lugar; pero no serà incompatible con otro Mayorazgo, que tenga el gravamen solo de Armas, porque admite en primer lugar las del que assi lo requiere, y en otro, ù otros las de los que sinceramente las piden, sucediendo lo mismo en los Apellidos; ut docet Roxas *dict. 1. part. cap. 1. à num. 44. que à el 46. cita, y transcribe el lugar del señor Castillo.*

60. Luego aunque se la den à esta Clausula todas las re-duplicaciones que no tiene, y se la supliesse toda la expresion que la falta, aun todavia no se contraviene, usando el Possedor de este Apellido en primero, y principal lugar, con otros posteriores à él, ni es incompatible con Mayorazgos, que los requieran simplemente, y solo pudiera serlo con otro que le pidiera con el mismo lugar primero, porque alli no havia medio para su cumplimiento.

61. Assi lo entendió el Licenciado Pita da Veyga, Relator, *Num. 18.* que à el tiempo que executa su disposicion, como por diseño de la de Alonso, *Num. 5.* en el cumplimiento de este gravamen, pone el Apellido de Pita da Veyga en primer lugar; y à su continuacion los de Piñeyro, y Bahamonde, con que se viò cumplida aquella particularidad *de no tome otro*, con no tomarle como primero, y no se creyò vulnerada, porque se admitiessen otros, como siguientes.

62. Assi lo acredita la universal practica de España, de que informa latamente Don Luis de Salazar y Castro, Chronista Mayor de Castilla, en virtud de Provision de la Real Chancilleria de Valladolid, de 27. de Agosto de 1728. en el Pleyto que siguen Riberas, y Contreras, sobre incompatibilidad, por gravamen de Armas, y Apellido, acordando los muchos, y principales Mayorazgos en que se practica, assi la que merece entero credito por el empleo, y circunstancias del Autor, lo que tuvo presente el señor Valenzuela.

lenz. Velazq. *consil.* 69. *num.* 35. advirtiendo el acostumbrado medio, ibi: *Et quando magis volunt diversificare, solent in negotijs tangentibus, unumquemque illorum statutuum, nomine, & armis illius in mandatis, & sigillis, & alijs demonstrationibus uti: & hic mos dictæ regionis habetur in magna consideratione.* Concordante en esto ultimo con la ley *Si servus plurium*, §. *ultim. de legat. 1.* que dixo: *Ipsius Patris familias consuetudo deinde regionis in qua natus est, exquirenda est.*

63 Lo comprueba la particular observancia en cerca de dos siglos, en los mismos Mayorazgos que se litigan; donde se ve, que los Apellidos de Piñeyro, y Bahamonde, por gravamen de Alonso el Relator, *Numer.* 18. no han estorbado à el de Pita da Veyga, que Alonso, *Num.* 5. dixo; que tomasse el Posseedor, y que no tomasse otro; y havien- dose posseído juntos hasta la ultima Posseedora *inclusivè*, no se ha hallado incompatibilidad, porque no la tienen; cuya observancia *subsequa* dilatada, y tan antigua, como los Mayorazgos mismos, era capaz de declarar qualquiera duda, aunque tuviesse otro fomento, que la propuesta. Craver. *consil.* 887. *num.* 4. & *consil.* 1836. *num.* 10. Menoch. *consil.* 49. *num.* 20.

64 Lo persuade el ultimo estado, que es el de haver posseído Doña Maria Antonia, *Num.* 25. Madre de D. Joa- chin Thomàs, *Numer.* 28. el Mayorazgo de Alonso, *Num.* 5. con el gravamen, y prevencion de que no tome otro, y el de Alonso, *Num.* 18. que impuso el Agregado de los de Piñeyro, y Bahamonde, cuyo ultimo estado es precisamen- te atendible para este Juicio. Roxas *de Incompatib.* 6. *part.* cap. 1. *num.* 28. *ex leg. Illud*, *Cod. de Collatib. leg. Si mat.* *Cod. ne de Statut. defunet.* Gonz. *ad regul.* 8. *Chancell. glos.* 5. §. 2. *nu- mer.* 14. *Cap. Consultationibus*, 16. *de Iure Patron.* Mieres *de Maiorat.* 3. *part. quest.* 15. *num.* 95. & 1. *part. quest.* 5. n. 111. Noguier. *alleg.* 31. *num.* 30. & *seqq.*

65 Lo reconoce assi Don Roque Pita da Veyga, *Nu- mer.* 29. pues no halla, ni pide incompatibilidad entre los Mayorazgos de Alonso, *Num.* 18. que sinceramente quiere la union de los Apellidos de Piñeyro, y Bahamonde à el de Pita da Veyga, con el de Alonso, *Numer.* 5. que quiso to- marse este el Posseedor, y no tomarse otro: Con que si

los de Piñeyro, y Bahamonde no obstan à el de Pita da Veyga, porque se queda este en su primer lugar; tampoco puede obstar el de Maldonado, que no apetece la principalidad, sino que use de el quien sucediere. Y siendo esta una contradiccion manifesta en lo que pide, y alega Don Roque, *Num. 29.* es bastante para aun repelerle de la Audiencia. *Leg. Titiz, ff. de conditio. & demonstr. leg. 1. Cod. de furt. leg. Transfacione, Cod. Transact. Cap. imputari, de fide instrum. D. Covarr. Variar. lib. 2. cap. 2. num. 2. in fin.*

66 Deciamos todo esto, para que se vea, que en ningun caso puede contemplarse incompatibilidad en las Condiciones del Mayorazgo fundado por Alonso Pita da Veyga, *Num. 5.* con las de Don Gaspar Maldonado Ponce de Leon, *Num. 3.* y Don Thomàs Maldonado, *Num. 15.* que son los que por esta linea posee Don Joachin Thomàs, *Num. 28.* porque la incompatibilidad no la inducen de la posesion de estos, ni otros Mayorazgos, sino es sus Clausulas, y repugnancia, que en el cumplimiento de sus respectivos gravamenes suponen.

67 Pero es cierto, que si estos Mayorazgos de Maldonado no tuviesen alguno de Nombre, y Armas, no se pudiera, ni aun soñar pretexto, que fomentasse incompatibilidad à el ingreso, ni à la retencion de unos, y otros.

68 Baxo de cuyo concepto decimos, que si fuera posible, ( que no lo es ) que se desatendiesen los motivos expuestos, y que se induxesse una formal, y efectiva incompatibilidad entre las Condiciones, y gravamenes de los Mayorazgos de Pita da Veyga, y las de los Maldonados, cessaba aquella, atendida la qualidad de estos.

69 No se duda, y consta de sus Fundaciones, que uno, y otro de los fundados por los *Numeros 3. y 15.* son del tercio, y remanente del quinto de los que los instituyeron.

70 Tambien es cierto, que esta Mejora de tercio, y quinto, incluye parte principalissima, y siempre la mayor de lo que es legitima de los hijos, por serlo, excepto el quinto, en todo lo demàs integramente los bienes de sus Padres; *leg. 2 13. in legib. stili. D. Molin. in leg. 1. cap. 17. num. 7. Valencia lib. 3. illustrium, tract. 1. cap. fin. numer. 12. D. Olea de Cession. Iurium, tit. 4. quest. 5. tit. 15.*

Roxas de *Incompatib.* 1. part. cap. 6. num. 242. & cap. 13. numer. 11. & 13.

71 Y siendo indubitable, que en la legitima no se admite condicion alguna, gravamen, ni detraccion, porque el derecho la repele; leg. *Quoniam, in prioribus*, Cod. de *inoffic. testam.* D. Molin. lib. 2. cap. 1. num. 29. & *seqq.* ubi Addent. Melch. de Valent. lib. 3. *illustr. tract.* 1. cap. ult. num. 3. D. Castell. lib. 5. cap. 107. num. 36. D. Larr. *decis.* 36. num. 8. noviter Antun. de *Donat. Reg.* tom. 1. *prelud.* 2. §. 1. num. 57. Siempre que sea gravoso el del Nombre, y Apellido, no puede tener efecto, ni perjudicar à el hijo, y descendiente à quien se pone.

72 Verdad es, que nuestra ley 27. de Toro permite, que en esta parte de legitima, se ponga el gravamen, condicion, ò restitucion que pareciere, à el Padre que mejora; pero ha de ser con tal, que no saque los bienes de la classe de Posseedores que nomina, porque siempre que mediante el gravamen extraxesse los bienes primero de entre los descendientes, y despues de entre los que gradualmente ordena, ò huviesse de causar otro perjuicio à aquel à quien toca, que no ceda à favor de los mismos, dentro de los que se permite, ni le tolera esta ley, ni es tolerable en semejante Mejora; Paz in *dict. leg.* 213. *fili*, num. 3. Portugal. Antun. de *Donation. Reg.* tom. 1. lib. 1. *prelud.* 2. §. 7. à num. 56. Alvarez Pegas ad *Ordinina. Portugal.* lib. 1. tit. 50. *glos.* 1. cap. 4. y señaladamente de esta condicion de Armas, y Apellido, que sea carga, con respecto à esta classe de legitimas; *ex leg. Hoc. Iure.* §. *fin. ff. de donation.* Alvarad. de *Coniectur. mente defunct.* lib. 2. cap. 1. §. 1. num. 25. Menoch. *consil.* 30. num. 13. & *seqq.* Theod. Oping. de *Iure insignium*, cap. 8. numer. 338. con que este solo será tolerable, en quanto no perjudique.

73 Esta question excitò Rox. de *Incompatibil.* 1. part. cap. 1. y habiendo afirmado à el num. 54. que en los Mayorazgos de tercio, y quinto se puede poner la condicion de Nombre, y Armas, limita su efecto en el caso que resultasse incompatibilidad con otro Mayorazgo, tal, que fuesse necesitado à dimitir el uno.

74 Son tan terminantes sus palabras à el num. 55. que dice:

dice: Sin verò ex eo quod non adimpleverit ob incompatibilitatem cum alio Maioratu delato cum conditione portandi nomen, vel arma, alius ex transversalibus, vel extraneus successurus fuerat in uno ex duobus Maioratus, quem aliàs debuerat cedere eligendo alium, tunc limitanda est nostra resolutio ad hoc, quod in isto casu rejiciatur, & tanquam non apposita debeat haberi dicta conditio, nam licet sit potestativa cum in potestate eius sit retinere Maioratum, ex tertio, & quinto institutum, & omittere alium, & conditio potestativa apposita in excessu legitime rejici non debeat; leg. 11. tit. 4. part. 6. atamen cum tertium bonorum respectu transversalium, & aliorum preterfilios, & descendentes legitimos sit legitima, & respectu aliorum tertium Parentes relinquere non possunt prout certum est de Iure nostro. And. de Angul. de Melioratib. in rubric. numer. 27. Tell. Fernand. in leg. 27. Taur. numer. 3. D. Castell. lib. 5. cap. 100. num. 1. & 2. ideo conditio, hæc potestativa portandi nomen, & arma sola, vel sine intermixtione, in tali casu rejicienda est prout rejici debet de legitima filiorum.

75 Afsi lo repite à el num. 58. y en el 59. fin. con el señor Castell. dict. lib. 5. cap. 100. per tot. lo estiende à la parte de bienes, que huviere de residuo del quinto; pues aunque en estos no se verifica la qualidad de legitima, unidos con el tercio, participan de su naturaleza.

76 De cuya conclusion formamos este dilema: O la condicion de Armas, y Apellido, que se halla en los Mayorazgos de Maldonado, de los Numer. 3. y 15. es de forma, que induce incompatibilidad con los de Pita da Veyga, ò no? Si no induce incompatibilidad, ( que es lo cierto ) y son capaces de cumplirse una, y otra condicion, no tiene en que fundar su intento Don Roque, Numer. 29: y si la induce, llega el caso de que por ser puestas en Mayorazgos de tercio y quinto: Reijcitur, & pro non scripta habetur; con que nunca puede obstar à la succession de Don Joachin Thomàs, Numer. 28.

77 Para esto acordamos el lugar de Philipo Decio, que antes se expuso con sus concordantes, que la contrarietas ha de ser tal, que no pueda dissolverse: Quando est præcisa contrarietas, que tolli non potest, secus si removeri potest in leg. ubi repugnantia, numer. 4. ff. de regul. iur. porque  
repug-

repugnancia que se puede remover , ni es repugnancia , ni induce incompatibilidad : la que se infiere de las Clausulas de los Mayorazgos de estos Maldonados , es capáz de disolverse , y aun de borrarse , para lo que en quanto sea necessario , tiene hecho allanamiento Don Joachin Thomàs , *Num.* 28. y hará el mas formal , que se le pida , para no usar del Apellido de Maldonado ; con que cessa todo el argumento para la duda , y el machinado fomento para el litigio.

78 Resta unicamente satisfacer à la mal funda pretension , introducida por Doña Maria Rosa Pita da Veyga , *Num.* 27. que se ha introducido por el mas raro camino en este Pleyto , para pretender la possession de los Mayorazgos , que dice de Alonso Pita da Veyga , *Num.* 5. y sus Agregados , por muerte de Doña Maria Antonia Pita da Veyga , su hermana , y ultima Possedora , *Memorial* , fol. 1. *B. num.* 5.

79 No se havrà hasta aora visto , que dexando la Possedora dos hijos legitimos , salga la hermana à pretender los Mayorazgos regulares , que vacaron por su muerte , transferida la possession por la ley en el Primogenito , sin antecedente legal , ni aun soñado que se lo impida.

80 Pero si es estraña la pretension , no lo es menos el pretexto , pues acordando , que Don Bartholomè Pardo , *Num.* 13. en la agregacion que hizo , y es una de las que se refieren à la de Alonso el Relator , *Num.* 18. y disposicion que Don Theodoro de Parga , su Apoderado , hizo en su nombre , mejorò por via de Vinculo à Doña Josepha Pardo y Saavedra , *Num.* 19. en el tercio , y remanente del quinto , con la condicion , entre otras cosas , de que no pudiesse casar sino con Hijo-dalgo , de consentimiento de sus parientes ; y que de otra forma , passasse à el siguiente el Vinculo : con la ceguedad de no advertir , que la citada condicion , termina en aquella persona , sin transcendencia à otro , como se vè en el *Memorial* , fol. 7. *num.* 22. Y repitiendo que el Capitan Don Pedro Pita da Veyga , *Num.* 20. Padre de la Doña Maria Antonia , y Doña Maria Rosa , *Num.* 25. y 27. y Abuelo del D. Joachin Thomàs , *Num.* 28. en la agregacion , que tambien hizo expresso , que en la fundacion de los Mayorazgos de Alonso Pita da Veyga ,

Num. 5. y Alonso el Relator , Num. 18. havia Clausula, para que la muger que fuere sucessora , huviesse de casar con beneplacito de sus parientes ( en esto padeciò equivo- cacion el Don Pedro Pira da Veyga, Num. 20.) por lo que mandaba , que Doña Maria , su hija mayor, y sucessora en dicho Vinculo , con assentimiento, y orden de sus tres her- manos, Num. 21. 22. y 23. y que en su defecto no obtu- viesse el Vinculo, y estos pudiesen nombrar sucessor à otra de sus hijas , Memorial, fol. 9. num. 28.

81 Con esta narrativa , y suponiendo que Doña Ma- ria Antonia , Num. 25. no havia casado con beneplacito de sus Tios , en el primero , ni segundo matrimonio , dice contravino , y por la contravencion quedaron vacantes desde aquel dia los Mayorazgos , en los que por no haver elegido sucessora sus Tios , se havia transferido la posses- sion , como inmediata , Memorial, fol. 26. B. num. 103. y 104.

82 Este es el concepto de su demanda , y fundamen- tos , tan indigno de proponerse , como enfadoso para la satis facion , aunque es precisa : *Ne sibi sapiens esse videatur.*

83 La condicion de casar con persona limpia , honesta , y noble , es lo tolerable por comprehenderse , no im- peditiva de la libertad del matrimonio , que ha de ser ra- cional , y con personas que no desdigan del respectivo lustre de las Casas , y honestidad de las Familias : *Ex leg. Hoc modo , 68. leg. Hoc genus , 105. ff. de condit. & demonstr. D. Molin. lib. 2. cap. 13. num. 28. Gregor. in leg. 3. tit. 21. part. 2. verb. Con Villana , P. Sanchez de Ma- trimon. lib. 1. disp. 34. num. 30. P. Molin. de Iust. & iur. tom. 3. disp. 614. num. 1. D. Castell. lib. 5. Controv. cap. 128. num. 1. & cap. 178. num. 2. vers. Distinguendum, in fin.*

84 La condicion de casar con el consentimiento de personas determinadas , no tiene tanta seguridad , ò à lo menos se halla repugnancia en su indistinta inteligencia, porque si fuesse en su maternal sentido , de que precisa- mente havia de ser el matrimonio al arbitrio de aquella , ò aquellas personas , seria opuesta à la libertad , y como tal repro-

reprobada, al modo que en el caso en que se llega à probar la regular eleccion. De quo D. Molin. *lib. 2. cap. 13. num. 14. & seqq.* ubi Addent. *Mantic. de Coniect. lib. 11. tit. 18. num. 37.* P. Molin. *1. part. disp. 206. & 207.* P. Sanchez de *Matrim. disp. 33.* Concluyendo todos, que el arvitrio ha de ser regulado à mantener la libertad, y à evitar el indecoro, que es el objetivo fin de tales condiciones.

85 No se habla de que Doña Maria Antonia, *Num. 25.* faltasse à este fin objetivo, ni pudiera, sin ofensa de la notoriedad manifiesta en aquel Reyno. Solo se dice, (y no ay mas prueba que decirlo) que no tuvo el consentimiento de sus Tios, y no faltandola mas del fundamento de su intencion; y lo que mas es no habiendo tal gravamen en las fundaciones de Alonso, *Num. 5.* y de Alonso el Relator, *Num. 18.* sino en las agregaciones de Don Bartholomè Pardo, *Num. 13.* y del Capitan Don Pedro Pita da Veyga, *Num. 20.* es rara facilidad pedir la possession de estos, y aun la de todo el resto de los Mayorazgos vacantes.

86 Pero no solo falta la prueba de no haverse opuesto à la voluntad de sus Tios, sino que la hay formal por dos medios inevitables.

87 Uno es, el que la misma Doña Maria Rosa, *Num. 27.* confiesa de que aquellos Tios, que havian de prestar su consentimiento, y en cuyo defecto les comunica la facultad de elegir, no hicieron eleccion alguna; y por no haverla hecho, pone la demanda como inmediata. Pues que mas prueba de no haver faltado su assenso, que no haver usado de la facultad que en este caso tenian?

88 Otro es mas eficaz, concluyente, y positivo, para el qual se presupone, que las personas por cuya direccion quiso el Capitan Don Pedro Pita da Veyga, *Num. 20.* tomasse estado Doña Maria Antonia, *Num. 25.* su hija, fueron el Licenciado Don Antonio Pita da Veyga, *Num. 21.* Abad de Castrelo, Don Juan Pita da Veyga, *Num. 22.* Abad de San Pedro de Hume, y el Capitan D. Fernando Pita da Veyga, *Num. 23.* sus hermanos, *Memor. fol. 9. num. 28.*

89 De estos tres, los dos, que fueron Don Juan, Abad de San Pedro de Hume, *Num. 22.* y Don Antonio, Abad del Castrelo, *Num. 21.* hicieron particulares agregaciones; el Don Juan en 11. de Agosto de 1688. y en 29. de Agosto de 1699. en la qual estando yà la dicha Doña Maria Antonia, *Num. 25.* casada con Don Gaspar Maldonado, *Num. 24.* nominandola asì: *Muger de Don Gaspar Maldonado, y Señora de la Casa de la Puente, y sus Mayorazgos.* La instituye heredera en qualidad de Vinculo, que junto con la donacion antecedente, agrega al del Relator Alonso, *Num. 18.* para que todo lo posea la Doña Maria Antonia su sobrina, *Num. 25.* y sus descendientes, conforme à los llamamientos del mismo Relator Alonso, *Memorial, fol. 9. B. num. 29.*

90 El Don Antonio, Abad del Castrelo, *Num. 21.* en la agregacion que tambien hizo por su Testamento de 4. Marzo de 1716. quando no solo Doña Maria Antonia, *Num. 25.* su sobrina, havia casado con Don Gaspar Maldonado, sino que existia Don Joachin Thomàs, *Num. 28.* su Primogenito, llama à su sobrina Doña Maria Antonia en primer lugar; y por su muerte à Don Joachin, que oy litiga con su nombre propio, y con el distintivo de Sucessor, para que lo posean unido à los Vinculos antecedentes, *Memorial, fol. 9. B. num. 30.*

91 Pues como explicaràn mejor su convencimiento, y beneplacito, ( que no està obligado à probar Don Joachin Thomàs ) estos que havian de concurrir con èl, que gratulandose, y fomentando el mayor aumento de sus conveniencias? Què racional podrà inferir desagrado en aquellos Parientes por un Matrimonio; con cuyas señas nombran à su sobrina para la institucion que la hacen? Y què legal juicio havrà por mas escrupuloso, que eche menos consentimiento, ( aun quando necessitara probarse ) haviendo una formal ratihabicion? Esto seria delirio, y tal creemos la Instancia de Doña Maria Rosa, *Numer. 27.* pues la ratificacion, que inducen estos actos, prueba un antecedente assenso, que basta de una repetida expresion de su beneplacito, que aun sobra. *Cap. fin. de Iure Iurand. in 6. cap. Rati habitionem, 10. de*

*Regul. iuris, eod. lib. Gayl. lib. 1. observat. 47. in fin. Gracian. Discept. Forens. tom. 4. cap. 709. num. 9. & 10. & tom. 5. cap. 926. num. 19. leg. Quod si, de speculi, ff. de minorib. cap. 1. de homicid. in 6. Tiraquel. de Retract. lig. §. 1. glos. 10. num. 61.*

92 Se ha dicho esto con alguna estension, no porque lo necesite la Instancia de Doña Maria Rosa, Num. 27. sino para convencer la calumnia, con que, fuera del Juicio que se litiga, y aun de el legal con que se debiera proceder, se ha procurado sindicar de no legitima la ascendencia de Don Joachin Thomàs, en la persona de Don Thomàs Maldonado, Num. 15. su Abuelo, indigna de proponerse, y muy propia para vindicarse.

93 Los Mayorazgos que se litigan, han vacado por muerte de Doña Maria Antonia Pita da Veyga, Num. 25. su Madre: De esta es hijo legitimo, y Primogenito en su primer matrimonio, y nada mas necesita; con que es calumniosa, sin verdad, y sin Christiano methodo, objecion de lo que no conduce; pues la legitimidad se ha de procurar con respecto à el tronco de lo que se litiga, y la ilegitimidad, que provenga de otra linea, no obsta: *Quia viciu[m] patris nocet filio in his solum, quæ ex patris persona descendunt in filium; leg. 3. ff. de interdict. & Releg. D. Castell. lib. 5. Controvers. cap. 103. num. 2. circa finem. Et cum leg. fin. Cod. de natur. liber. ibidem num. 10. & seq.* Pues à què se dirige una maliciosa alegacion, que sin util à quien la propone, solo sirve de injuria contra quien se dirige? Tanto mas grave, quanto expuesta, y repetida en el mas serio de los Senados. Cierta, ò incierta, siempre es punible por injuriosa la assercion.

94 Pero ha permitido la alta Providencia, que à la ceguedad con que la han afirmado, se siga la de no ver que han probado su falta de verdad en el documento exhibido; pues si ay un Thomàs, hijo natural de Don Gaspar Maldonado Ponce de Leon, de el Avito de Santiago, Num. 8. declarado en su Testamento, cuyo paradero no consta, y cuya identidad, ni aun se enuncia; ay un Don Thomàs Maldonado, Num. 15. que su mismo contrario ha probado su legitimidad; pues en la Informacion pro-

ducida ( y por lo mismo legalmente confessada; *Ex leg. Cum ab uno, in princip. ff. de legat. 2. leg. Qui tutel. de testament. tutel. leg. Si compensandi, Cod. de heredib. instit. D. Salgad. in Labyr. 2. part. cap. 6. num. 16. & 30.*) de quatro Testigos; los dos la afirman con la palabra *hijo*, y *sucesor de su Casa*; y los otros dos con la particularidad de *legitimo*: Con que si por voluntaria mereciera justa correccion su calumnia, que sera confessada legalmente sin incerteza?

95 *Versatur enim hac in re magnum interesse totius generis: ne in discrimen aducatur fama, & existimatio, que vite, & rebus omnibus est preferenda, que dixo Carlin. tit. 2. disput. 3. num. 3. ex leg. 2. ff. de orig. iur.* Y antes el Poeta: *Omnia si perdas famam servare memento. Qua semel à missa postea nullus eris.* Por lo que à la justificacion del Consejo corresponde contener lo que puede servir de tan graves inconvenientes; y que à la declaracion de la Tenua pedida por Don Joachin Thomàs, Num. 28, acompañe expresion, que le indemnice.

Asi lo espera: *Salva in omnibus. T. D. D. C.*

Lic. D. Andrés Díez Navarro,

Lic. D. Fernando Sanchez,